

GACETA DE MADRID.

VIERNES 18 DE ENERO DE 1822.



NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cádiz 10 de Enero.

Nuestros periódicos publican los dos siguientes documentos.
Gobierno superior político. — Ha llegado á mi noticia que algunos hombres enemigos de la patria andan seduciendo al incauto pueblo, convocándole para hacer peticiones impetinentes, y que se dirigen á destruirnos. Como estoy decidido á sacrificarme en defensa de la patria y de la sabia Constitución que nos rige, y á hacer que se observen las leyes; advierto á este pueblo, á quien amo sobremanera, que no oiga las voces de estos sus enemigos, sino que escuchen las mías: que no concurren á citas que le hagan, y que me denuncien á los que le convocan, para imponerles las penas que la ley designa; y últimamente que no me den el disgusto de haber de tomar las medidas que la ley previene, y que serian bien amargas para muchos, y sensibles para mi corazón. Cádiz 9 de Enero de 1822. — Manuel Francisco de Jáuregui.

» **Habitantes de Cádiz:** La ocurrencia de ayer, en que una porcion de alborotadores sin plan y sin objeto trató de perturbar el sosiego público, ha llenado mi corazón de amargura. Amo á esta poblacion benemérita, porque me son notorias las virtudes cívicas de sus hijos. Por lo mismo siento ver que con bullicios insensatos se distraiga de su trabajo al artesano, y de sus negocios al comerciante: que se extraigan de la plaza, ya demasiado empobrecida, capitales cuantiosos, con lo cual se aumenta la miseria pública.

» **Habitantes de Cádiz:** ¿Qué frenesí es el que agitó á unos pocos de entre vosotros? ¿No queréis la Constitución? ¿No me creéis empeñado en su sostenimiento? ¿Pues por qué os conmovéis? ¿Por qué no reprimis á los que os agitan? Ved que los enemigos de la libertad se complacen en estas funestas escenas: concurrid á terminarlas.

» **Desengañáense los ilusos,** y sepárense de entre los pocos que buscan en las revueltas motivos de saciar su ambicion y su codicia. Entonces se restablecerá la paz, sin la cual no hay libertad ni Constitución, ni seguridad ni felicidad pública. Cádiz 10 de Enero de 1822. — Manuel Francisco de Jáuregui.

Madrid Jueves 17 de Enero.

» **SS. MM. y AA.** continúan sin novedad en su importante salud."

Extracto de las noticias de los periódicos extranjeros recibidos hoy.

Turquía. Parece que la Puerta ha enviado órdenes al bajá de Egipto para que destaque un ejército en socorro de la ciudad de Bagdad, y otro contra los wechabitas, que vuelven á amenazar las ciudades santas de Meca y Medina; pero el bajá ha hecho poco caso de tales órdenes; y en el estado actual del orbe político no extrañaremos ver independiente al Egipto, formando una nueva potencia: ya se tienen fundadas sospechas de esto; y el bajá de Egipto es sugeto muy capaz para semejante empresa.

El estado de la populosa ciudad de Smirna era de lo mas deplorable. Todos los francos, incluso los cónsules, se disponian á salir de un pueblo, en que los excesos habian llegado á su colmo, y en el que las autoridades no podian ya contener á la soldadesca y al populacho. Las noticias de la Armenia, las sublevaciones parciales de la Siria, la nueva empresa de los wechabitas, las ventajas de los griegos en el continente y en las islas, y cuantas noticias desfavorables se habian recibido en aquella ciudad, habian acabado de exasperar los ánimos de los musulmanes, y su furor no conocia límites. Se regulaba en mas de mil el número de personas que habian perecido en los últimos desórdenes; y aun por fortuna ningun efecto habia producido en las aldeas el firman del Gran Señor, llamando á todo musulman á las armas para exterminar á los enemigos de la Puerta.

El *Observador austriaco* trae noticias de Constantinopla hasta el 9: dice que no ha habido los excesos que se han publicado; y que hay esperanzas de conservar la paz. Entre tanto por un nuevo firman en favor de los griegos pacíficos se habla del armamento general. La voz que ha corrido sobre la aceptación del *ultimatum* ruso se atribuye á especulación mercantil. Parece probable que la Turquía tenga por enemiga al Austria, si ha de darse crédito á lo que escribían de Munich, que es como sigue: «Corre la voz de que informado el Gabinete de Viena de la conducta del divan, ha resuelto declarar la guerra á la Puerta de acuerdo con las otras cuatro grandes potencias. También parece que los diplomáticos se ocupan en negociaciones relativas á una nueva alianza entre las cinco grandes potencias; pero no es probable que se hayan ajustado todavía los tratados: desde la llegada de las últimas noticias de Constantinopla, no ha podido tener tiempo el Gabinete austriaco para ponerse de acuerdo con las cortes de las Tullerías, Petersburgo, Berlin y Londres. Estamos en vísperas de ver grandes acontecimientos, y por

lo mismo no durará mucho tiempo el estado de incertidumbre en que nos hallamos."

Rusia. Las noticias de Petersburgo hasta el 11 de Diciembre son relativas á haberse recibido pliegos del general Weljamineff, gobernador de la Georgia, desde Tiflis con fecha de 7 de Noviembre, avisando que en efecto el ejército persa se habia apoderado de la importante plaza de Erzerum, y que habia sido enteramente derrotado el baja de Bagdad, que trataba de socorrerla. Habia muchos oficiales franceses en el ejército persa que manda el príncipe Mirza. — El conde Wittgenstein, llamado á Petersburgo, ha vuelto á su cuartel general de Tulcyn. — Se habia publicado un ukase sobre los asuntos de comercio en el mar Negro y mar de Azoff: los gefes civiles de Odessa, Taganra y Teodosia, estarian bajo las órdenes del gobierno militar de Cherson. — Se nota que los periódicos rusos no tienen reparo en publicar noticias favorables á los griegos; pero tambien se nota como cosa bien singular que todos los periodistas rusos y polacos hablan de un tal Zenowicz (coronel que vive en Francfort) con cierto miramiento y decoro: esto ha causado en aquel país mucha sensacion, dando motivo á varias conjeturas, por ser notorio que la familia de los Zenowicz desciende del Emperador griego Zenon. — El comercio de Petersburgo es hallaba en una crisis cual nunca habia experimentado: varias casas principales habian obtenido del Gobierno, bajo ciertas seguridades, socorros efectivos, y ademas á petición suya se les habia concedido facultad para conservar en sus almacenes durante cuatro meses varios géneros cuyos derechos de entrada debian; de modo que en todo este tiempo no se les podrá exigir su pago.

Las noticias que á mediados de Diciembre habian llegado á Varsovia acerca de la situacion interior de la Rusia eran de mucha importancia. Estaba ya todo dispuesto para dar principio á las operaciones de la campaña, no obstante que su direccion sea todavia un secreto, y parezca que depende de las negociaciones existentes... Las tropas reconcentradas en las orillas del Dniester tienen unos acantonamientos tan reducidos, que no podran permanecer en ellos mucho tiempo sin exponerse á contraer enfermedades.

Pero á pesar de todos los preparativos y movimientos militares, un acontecimiento físico muy poco comun puede trastornar todos los planes. El invierno no se habia manifestado aun, y en toda la Rusia se observaba una temperatura sumamente suave. Ni aun en las cercanias de Moscow y de Petersburgo se observaba todavia ningun sintoma de los hielos acostumbrados. Inundados los caminos con las continuas lluvias, no se podia transitar; y se rezaba hubiese falta de víveres en algunos puntos. Esta circunstancia hacia que no pudiese verificarse aun la marcha de los ejércitos; y cuando menos era poco probable el proyecto de una campaña de invierno, de que se empezaba á hablar. Este plan era ciertamente mas propio que otro alguno para asegurar el buen éxito de la empresa, porque así se evitarian las calenturas que reinan en el verano en las orillas del Danubio, y no seria preciso tratar de operaciones navales en el mar Negro. Las lluvias y la retardacion del invierno desvanecen la probabilidad de poder llevar á efecto este proyecto, si es que en efecto se ha pensado en él con formalidad. — Las cartas de Varsovia hablan de ciertas tramases que han llamado la atencion del Gobierno ruso-polaco. Un edicto publicado por el lugar-teniente del reino prohibe severamente en Polonia todas las juntas secretas, sea cual fuere su objeto. Los habitantes de este reino tampoco pueden alistarse en las juntas secretas extrangeras, si se hallan prohibidas en el territorio en que existen, ó si en ellas se tratan asuntos políticos. Todos los empleados públicos, principalmente los que estan á la cabeza de las universidades, escuelas ó institutos públicos, deben dar parte al Gobierno en el momento que lleguen á saber que existe alguna junta de esta clase, bajo pena de ser castigados y de perder el destino. También se habia recibido en Varsovia la noticia de que los rusos tenian ya un número muy considerable de tropas en la Besarabia; y que los bajas que mandan las tropas otomanas en la izquierda del Danubio habian declarado que no solamente seguirian ocupando la Moldavia y la Vataquia, sino que tenian orden del Sultan de defenderlas á todo trance. — Los movimientos hechos por los tucos en el Pruth han determinado al general Wittgenstein á hacer avanzar un cuerpo entero del ejército hacia dicho rio.

Las noticias de Petersburgo del 14 de Diciembre refieren que se esperaba pronto un manifesto contra la Turquía, pues la nacion rusa ya estaba toda por la guerra, y aun la consideraba como asunto de religion. El dia antes habia salido el orden para organizar 12 regimientos de cosacos.

Prusia. Nada se habla en Prusia de armamentos, y parece que aquel Gabinete no cuida de los negocios políticos exteriores, ó si lo hace con el mayor sigilo. Los partidarios de Prusia se cansan de hablar de su

neutralidad en caso de un rompimiento; y esto es muy probable. — Aquellos parece ser el conducto por donde el Gabinete prusiano echa á volar especies y rumores en favor suyo; y en dicha ciudad se publica un párrafo, en que la Prusia extraña que varios periodistas intenten hacer creer á sus vasallos que no deben fiarse de la promesa solemne que se les ha hecho de darles una Constitución. Después de tantos años que há se hizo esta promesa, y después de haberse renovado tantas veces, dejando siempre frustradas las esperanzas, no es extraño que desconfíen. Sin embargo, parece que ahora se efectúa. Se repita que la comisión encargada de formar la Constitución tiene orden del Rey para acelerar sus tareas; y que los principales son los Sres. Ancillon y Weinicke. Afíadese que se contándose ya con datos fijos acerca de las bases de la organización que se ha de dar á la representación nacional, se puede asegurar que se establecerán *Estados particulares* en cada una de las provincias; habrá además una *Asamblea legislativa general*, compuesta de dos Cámaras. Los Estados provinciales elegirán una parte de los individuos de la segunda cámara. Los de la primera serán nombrados por el Rey; pero no los elegirá exclusivamente de entre los nobles, porque la intención de S. M. es que esta dignidad sea una recompensa de los servicios hechos al Estado por cualquier individuo; sea de la clase que quiera. Estas seguridades nos hacen esperar en breve otro de aquellos fenómenos, que por irse generalizando tanto dejan de serlo; y siempre fijaremos nuestra atención sobre la conducta de los austriacos, luego que vean á los prusianos disfrutando una representación nacional. — Se habían suscitado algunas desavenencias en el asunto de los católicos, y el Gobierno procuraba arreglarlas amistosamente. El ministro de Estado de Berlín había recibido aviso de Petersburgo acerca de la próxima salida del Emperador para el ejército; y en las provincias del Sur del imperio ruso había habido nuevos movimientos militares. — Se hablaba en Petersburgo de la salida de un célebre diplomático con dirección á Viena.

Italia. No acaban de conocerse claramente las intenciones del Austria con respecto á sus tropas de Italia. Se cita el número de las que actualmente se hallan en el reino de Nápoles, y son 369 hombres en cinco divisiones; á saber: la de Walmodena en Sicilia; la de Mohr en el Abruzzo; la de Loederer en las fronteras; la de Hesse-Homburgo en la capital, y la de Wied en la provincia de Molisa; y se nota no estar ocupadas las Calabrias ni la Apulia. Ignórase todavía si efectivamente piensa el Austria en reunir un ejército en la Lombardia, donde parece ha habido algunas inquietudes, ó si serán meros rumores con algun objeto político. Hablábase todavía del proyecto de formar, luego que lo permita el tiempo, un campamento de observación entre el Brenta y el Isingo con un cuerpo de reserva austriaco, compuesto de las tropas que se hallan repartidas en las guarniciones de la Lombardia y del Estado véneto, sobre cuyo particular se hacen muchas conjeturas. Lo que generalmente se cree es que el Austria se propone tener un ejército en las inmediaciones de la Dalmacia y de la Croacia, para poder entrar en la Bosnia en caso de que los acontecimientos de Constantinopla den motivo á un rompimiento entre el Austria y la Puerta; lo que podrá muy bien suceder, atendidas las estipulaciones eventuales que dicen han ajustado las cortes de Petersburgo y Viena.

Los llamados *bandidos* dan bastante que hacer en Nápoles, y es muy curiosa la noticia de que contra una partida de *quince* se destacaron *quinientos* hombres. Decíase en Nápoles que el cardenal Talinxis Ruffo sería nombrado ministro de Hacienda.

Francia. Además de la conjuración descubierta en Saumur contra el Gobierno acaba de descubrirse otra en Belfort. La conspiración debía estallar el día 2 de Enero, y la insignia debía ser la escarapela tricolor. Se han hecho varias prisiones, y se seguía tomando providencias vigorosas.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1823.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

Session del 17 de Enero.

Aprobada el acta de la anterior, se mandó insertar en ella el voto particular del Sr. Torres contrario á la aprobación del art. 329 del código penal.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario interino de Hacienda, con el que remitía 200 ejemplares de la circular de 4 del corriente sobre la clase de censos admisibles en las capitalizaciones. Las Cortes quedaron enteradas, y acordaron se repartieran los ejemplares.

Se mandó pasar á la comisión de Guerra una consulta del Gobierno sobre aprobación de los empleos del ejército expedicionario de Ultramar.

Se mandó pasar á una comisión especial una consulta del Gobierno sobre que se haga extensivo á los facciosos de Navarra el decreto de la Cortes de 17 de Mayo último relativo á los de Salvatierra.

Se mandó tener presente en la discusión del dictamen de la comisión especial sobre los asuntos de Cádiz una exposición de D. Jacinto Romarate, en que pedía se instase por las Cortes á S. M. para que exonerase á los ministros.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposición del ayuntamiento constitucional de Alcántara, en la que felicitaba al Congreso por su contestación al message de S. M.

El Sr. presidente nombró para individuos de la comisión especial que ha de entender en la consulta sobre los facciosos de Navarra á los Sres. Cano Manuel, Gareli, Zorraquin, Crespo Cantolla y S. Miguel.

Se aprobó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio

sobre que se considere habilitado para toda clase de comercio al puerto de Almería, como depósito de segunda clase.

Igualmente se aprobó el de la comisión de Marina sobre que se pase al Gobierno para los efectos convenientes la memoria del comandante del navio Guerrero D. Josef Obregon sobre la ley orgánica de la armada.

Se leyó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre la solicitud de la viuda de Aguirre Ibarrodo é hijos, del comercio de Bilbao, acerca de que se le dispense del pago de recargo de bandera por una partida de cacao de Guayaquil que trajo un buque anglo-americano. Las comisiones, en vista de todo lo expuesto por los interesados, proponían las medidas que tenían por convenientes en el caso de que se trata.

Después de una ligera discusión se acordó que volviera dicho dictamen á la comisión, á fin de que propusiese esta una medida general.

Se continuó la discusión del art. 330. (*Véase la gaceta de ayer.*)

El Sr. Gonzalez Allende opinó que el artículo de que se trataba era opuesto al 243 de la Constitución, por el que se prohibe al poder ejecutivo y legislativo el ejercer las facultades del judicial, puesto que en el que se discutía se autorizaba al Rey para juzgar por sí de la conducta de los eclesiásticos, cosa solo propia del poder judicial. Igualmente conceptuó que era opuesto al 244, por no exigirse forma de juicio para imponer la pena de expatriación á los eclesiásticos. La historia (continuó) comprueba lo fatales que son al Estado las facultades que se conceden á un poder con menoscabo de otro, pues el mismo orador político romano Ciceron, después de autorizar este abuso, sufrió sus efectos, teniendo que desterrarse á sí mismo de Roma por no sufrir la tiranía de Clodio.

Yo quisiera que se me dijese si no podrá suceder que autorizando nosotros esta ley de excepcion, fuéramos después sus víctimas, pues nunca faltan Clodios. Aun en los juicios militares, que son los mas rigurosos y mas breves, no se suprimen absolutamente todas las fórmulas y trámites, y según dice Montesquieu, solo en Turquía es donde se despachan prontamente las causas. Fundado en estos principios, creo que imponiéndose una pena, cual es la de expatriación, sin juicio anterior, no se logra el efecto que las leyes desean, sino al contrario, pues no se logra la convicción del reo, y la persuasión del pueblo de que aquel á quien se aplica una ley es delincuente, y así bajo este aspecto no puede aprobarse el artículo.

En seguida se propuso contestar á varias razones expuestas por el Sr. Calatrava en la sesión de ayer, principiando por la de que la facultad que en el artículo se concedía al Rey era una regalía suya de mucha antigüedad, y dijo el orador que esta regalía no podía ser sino procedente del Gobierno absoluto, y de las preeminencias que daban al Rey las leyes de Partida y las de la Recopilación; además de que habiéndose derogado muchas de ellas en el actual sistema por ser perjudiciales al Estado, debía tambien derogarse esta por la misma razon. Asimismo indicó que el artículo de que se trataba era una ley de excepcion dada contra los eclesiásticos, y en favor de los legos, y que como tal estaba en contradicción con la Constitución, no solo por las razones que se habían dado, sino porque los eclesiásticos deben ser oídos antes de ser sentenciados, lo mismo que los demas ciudadanos. Afadió que el Gobierno podía abusar de esta facultad, así como se le acusaba de haber abusado de otras, siendo esto muy perjudicial á la sociedad. Después de otras varias observaciones sobre las razones manifestadas por el Sr. Calatrava, concluyó con que no podía aprobarse el artículo por su oposición á la ley fundamental, y por los perjuicios que podía ocasionar.

El Sr. Calatrava: He visto que el Sr. preopinante en las objeciones que ha hecho contra el artículo reproduce las razones manifestadas por el Sr. Martinez de la Rosa; y se ha equivocado cuando ha dicho que la comisión trata de establecer una ley de excepcion; pero al fin se ha convencido de que lo que la comisión propone no es otra cosa sino el que se conserve una regalía. En efecto, la comisión nada propone de nuevo, solo sí el que el Rey continúe con la facultad que hasta ahora ha tenido, y á esto no se contesta de ningun modo que no sea probando que la comisión falta á la verdad en decir que el Rey ha tenido esta facultad. Impúgnese enhorabuena el artículo; dígame que conviene ó no; pero no se diga que se propone una cosa nueva, porque no es así. Ha padecido otra equivocacion grande el Sr. preopinante en decir que esta regalía de que se trata ha tenido su origen en el despotismo de nuestros Reyes, ó que procede del Gobierno absoluto. Entre varias épocas que podría citar, en las cuales se ha verificado esta regalía desde los tiempos mas remotos de la Monarquía, bastará recordar la pragmática de Henrique III; pragmática jurada por nuestros Reyes y por los procuradores de las Cortes, en la cual se hace mención de esta facultad; y así no se debe tratar de presentar esta regalía bajo el aspecto odioso de ser peculiar del Gobierno absoluto, pues apenas hay un publicista en España que no reconozca que esta medida es muy saludable. Se ha hecho la objecion de que un magistrado en virtud de una sentencia pierde su destino, y el prelado no pierde su autoridad, y de aquí se deduce que en cierto modo no se verifica la verdadera igualdad legal. Para probar esto se ha alegado la razon inexacta de que el magistrado pierde su destino, porque no lo ha tenido siempre; y pregunto yo, ¿el obispo lo ha tenido? En el mismo caso se halla uno que otro. Tambien se ha hablado del caso harto notorio del obispo de Oviedo, y fundándose en esto se ha dicho si la comisión tenía noticia de que los obispos extrañados hacian tanto ó mas daño que desde su diócesis. Pero el que afirma lo contrario que lo que dice la comisión, es el que debe probar que el extrañamiento de un prelado no evita los males: lo que podrá decir la comisión es que los obispos expatriados no causan

ni la mitad del daño que ha causado al obispo de Oviedo.

Asimismo hizo el orador varias observaciones en contestacion á los argumentos hechos por el Sr. Gonzalez Allende.

El Sr. Cano Manuel: Las controversias sobre opiniones producen algunas veces malos resultados; pero cuando esta opinion no es solo sobre objetos políticos sino religiosos, entonces son todavía mas funestos. Yo he sido víctima de una de estas controversias, y ha llegado el caso de dudarse de mi ortodoxia y de mi fe religiosa, y se ha anatematizado mi nombre en los pápitos de toda la monarquia. Por esta razon me alegro que se me presente esta ocasion para vindicar á la Nacion de los ultrajes y de las ofensas que se la han hecho cuando se ha tratado de una materia de tanta importancia. Voy á fijar la cuestion en su verdadero punto de vista. El artículo de la Constitucion dice: *La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.* En el siguiente dice: *La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.* En el art. 12 dice: *La religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica apostólica romana, única, verdadera &c.*

Esta gran cuestion se reduce á hacer compatible la observancia de los dos artículos constitucionales primeros; y yo veo establecido en la Constitucion el medio para que el primero se cumpla. La soberanía está dividida en tres poderes, que la Constitucion debe proteger como ley fundamental; sin ellos no hay Estado; no hay sociedad. Si examinamos lo que la misma Constitucion previene respecto del poder judicial, veremos que tiene sus garantías, á fin de que se cumpla el artículo constitucional que dice que la soberanía reside en la Nacion. Los mismos eclesiásticos tienen un interes como ciudadanos, y como ministros de la religion que todos profesamos, en que se observe el artículo 12 de la Constitucion; y establecido este como un artículo fundamental, no hay otro medio de prefijar la observancia del artículo 3.º, que adoptar la medida que se propone por la comision en el artículo 330.

He dicho que el poder judicial tiene sus garantías por la misma Constitucion; y por qué no ha de tener alguno el poder ejecutivo? Es preciso hablar del carácter de estos recursos de fuerza, por los cuales solo se trata de hacer ver la soberanía de la Nacion con respecto al poder judicial, declarando que á este toca conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte. Y tiene por ventura el carácter que se ha querido dar al asunto de que trata el art. 330 del código. No, señor, es un juicio puramente económico y gubernativo, porque no se trata de lo intrínseco del negocio; se trata de conservar la supremacía de la autoridad civil, haciendo la declaracion de que la autoridad eclesiástica proceda del modo que queda indicado. En tanto grado conservan las leyes antiguas la índole y naturaleza de esta especie de conocimiento instructivo y económico que el orden de la autoridad eclesiástica, y el de sus agentes encargados de defender sus derechos y prerogativas, únicamente se atiende á examinar los procedimientos en grande. Antes de pasar á ocupar las temporalidades á un eclesiástico, y después de remitidos los autos, se ve si hace ó no fuerza; y si se ve que insiste en el primer caso, entonces se dice que alce la fuerza, y se le ocupan sus temporalidades. Las Cortes ven que el poder judicial tiene una garantía para que por su parte se cumpla lo prevenido en el art. 3.º de la Constitucion. Y el poder ejecutivo no ha de tener esta garantía? y supuesto que el primero procede de este modo cuando una autoridad eclesiástica hace fuerza á un solo ciudadano, ¿no deberá hacer lo mismo el poder ejecutivo cuando un individuo haga fuerza á toda la Nacion? Esto sería una desigualdad muy notable. Diráse: « Los eclesiásticos son acaso de peor condicion que los demás españoles para que se entregue al Gobierno esta espada de dos filos, á fin de que pueda privarles de una multitud de derechos? » Pero esta es una de las equivocaciones que se han padecido. Yo encuentro una gran diferencia entre obedecer y reconocer la autoridad.

A ninguna autoridad eclesiástica se le puede formar causa por no reconocer la autoridad. Seria esto la mayor injusticia, y seria hasta contrario á la misma Constitucion en cierto modo. Se comunica á un prelado una orden, y dice: *Desconozco esta autoridad;* es un delito este? No señor, es un juicio. Y por qué? Porque entonces aquel prelado no obra como ciudadano español; obra como un individuo, como un ministro de la religion católica apostólica romana, que la Nacion ha proclamado como única y verdadera. Y habiendo de suceder esto, no hay medio contra la fuerza de este eclesiástico? Sí señor, un remedio extraordinario, una facultad que tiene el poder ejecutivo, y está ya reconocida por todo el mundo.

Para mí en el hecho de decir un obispo que no reconoce la autoridad que ha dictado una ley, cuya egecucion se le encomienda, no comete delito alguno; pero si se entiende ya como un juicio, como una tácita exposicion de que no quiere pertenecer á nuestra sociedad, y que desea expatriarse; y el Gobierno en este caso no hace otra cosa, usando de la facultad antigua que ha tenido, que ratificar formalmente esta exposicion. Como ciudadano particular se le podrá obligar á cualquier eclesiástico á reconocer y obedecer las órdenes de las autoridades supremas; pero como ministro de la religion no, porque entonces seria incompatible esto con el art. 12 de la Constitucion.

Ademas un tribunal tampoco podrá entender en una causa que no puede mirarse abstractamente, porque el eclesiástico que no reconoce una autoridad dice: la autoridad civil tiene sus límites legales, v. gr. hasta el punto a, y en esta ley que ha dado se ha excedido hasta el punto b; de consiguiente bajo mi conciencia no puedo reconocerla. ¿Qué cargos podría hacer un tribunal á este individuo? Y qué pena se

podria imponer á un obispo que pensase de esta manera? La pena que se le impusiese; qué caracter tendria en una nacion religiosa? El caracter del martirio; y lejos de conseguirse la idea de los señores que impugnan este artículo, sucederia todo lo contrario; y por lo mismo ó habria que suprimir el art. 12 de la Constitucion, ó habria que tomar esta determinacion. Y en el caso de ser extrañado un obispo; ¿no recibe la Nacion las temporalidades que le dió? Ademas el Gobierno le dice *alza la fuerza, si no te extrañas;* y en el caso de que no la alce, ¿quién es el que extraña, el mismo ó el Gobierno? Es indudable que él mismo se expatria, y renuncia á gozar de los derechos de ciudadano en nuestra sociedad. Recuerden las Cortes lo que sucedió con el obispo de Orense, y examinen sus representaciones á las mismas, y se verá que aquel prelado dijo en un escrito á los pueblos: *los que os llaman felices son los que os engañan.* Este es el lenguaje de un obispo que no tuvo inconveniente en ser vocal de la Regencia cuando estaban los tres poderes reunidos.

Varios canónigos de Cádiz y el vicario capitular, cuando se trató de la abolicion de la inquisicion, para frustrar esta idea adoptaron el medio de decir que la religion estaba en peligro, y trataron de formar liga con una porcion de obispos, y se pusieron bajo la proteccion de un prelado extranjero, á quien el Gobierno se vió obligado á extrañar fuera del reino. Cuando la autoridad eclesiástica se limita á desconocer la autoridad reconocida por toda la Nacion, es diferente del caso en que no contenta con esto induce á los demás á que desobedezcan, y en este caso debe estar sujeta á la autoridad civil, y debe gozar de los derechos de los demás españoles; pero en el primer caso no pudiendo haber formacion de causa, debe tener el Gobierno esta facultad de poderle expatriar.

El vicario capitular de Cádiz no era criminal por no querer reconocer la autoridad de las Cortes; no cometi6 delito alguno; no habia lugar á imposicion de pena, pero sí á que se tomase una medida por parte del Gobierno; pero este prelado no se contentó con no haber reconocido la autoridad de las Cortes, sino que procedió de un modo, que si no se hubiera descubierto, hubiera cesado mas pronto el sistema, porque hubiéramos caido en un cisma, á lo cual estuvimos muy próximos. Basta para esto leer el epigrafe de la obra que se publicó el año de 14, relativa á este negocio, que decia: « Memoria interesante para la historia de las persecuciones de la Iglesia católica en los últimos tiempos &c. » y por esto se le expulsó, como se debia.

Resulta pues que en mi concepto debe aprobarse el artículo; pero ha de ser añadiéndose despues de las palabras *eclesiástico secular ó regular* las siguientes: *que ejerza jurisdiccion ó tenga autoridad,* porque de lo contrario no me parece muy conveniente; y sobre esto hará la adiccion correspondiente para que los Sres. de la comision la tomen en consideracion.

El Sr. Cuesta opinó que el extrañar del reino á algun prelado que rehusase conocer la suprema y legítima autoridad del Gobierno, ó obedecer las providencias y disposiciones del mismo, era propio de la soberanía temporal, por razon de la materia sobre que recaia esta pena, y que no probaba lo contrario ninguna de las razones alegadas por los Sres. preopinantes; que á los obispos y demás eclesiásticos cuando se les echaba fuera del reino, y se les ocupaban sus temporalidades, les sucedia lo mismo que á los particulares, porque tambien se les ocupaban sus rentas; y que tampoco probaba nada lo que se habia dicho del general Riego, porque el monarca podia disponer de la fuerza armada, y distribuirla como mejor le pareciese, lo cual no podia hacer con los cabidos, porque al de Toledo no podia enviarlo á otra parte, y por lo mismo el argumento que sobre esto se habia querido hacer no tenia el menor punto de contacto con el artículo que se discutia.

El Sr. Cepero dijo que hubiera deseado que no se hubiese tratado de este asunto en el código penal; pero supuesto que las Cortes habian tenido á bien entrar en esta discusion, le parecia oportuno manifestar el mal uso que el ministerio podia hacer de la prerogativa que le daba el artículo: que estaba conforme en que entre las facultades que la Constitucion señalaba al Rey no podia tener lugar la de que se trataba; pero que tambien era indudable que la nacion debia ejercerla; y por lo mismo opinó que el artículo debia sufrir alguna variacion, y expresarse en el mismo que el poder ejecutivo con consentimiento del legislativo habria de ejercer esta facultad.

Que no habia ninguna nacion católica que no hubiese ejercido la facultad de que se trataba; y que el pensar que no debia suceder lo mismo en España, porque se habia sujetado á todos los eclesiásticos al código penal, era un absurdo, al cual siempre se opondria, porque consideraba las facultades que tenia la soberanía, y los perjuicios que podia ocasionar el que un prelado no quisiese reconocer la suprema autoridad del Estado: que se habia dicho que el extrañar á un eclesiástico de las Españas del modo que lo proponia el artículo era una cosa ilegal, porque sin preceder juicio no habia ninguna autoridad en el Estado que pudiese ejercer estas funciones; pero creia que estando los prelados eclesiásticos igualados á los magistrados no tenian lugar estas objeciones.

Despues de haber expuesto algunas razones en apoyo del artículo dijo que antes de desaprobalo debia atenderse mucho á sus consecuencias; pero que no debia aprobarse del modo que se presentaba; y que siendo la salud del Estado la suprema ley, haria muy mal en renunciar la prerogativa que tenia, la cual podia mirarse como un triunfo sobre la curia romana, y por lo tanto opinó que este artículo debia volver á la comision para que lo presentase con mas generalidad, ó que se omitiese en el código penal, y se hiciese mencion de él en el de procedimientos.

El Sr. Navas dijo que no trataria de que se estableciesen nuevos derechos; que era constante que la Nacion española habia gozado de los de que se trataba; pero que era necesario saber que las naciones ca-

tólicas habían obtenido esta regalía ó este derecho cuando el gobierno eclesiástico, ya por las opiniones ó por algunas doctrinas mal entendidas no reconocía la autoridad civil y era independiente de ella, lo que no se verificaba en el caso presente; porque por el art. 186 de este código (ya aprobado) se ordenaba que los eclesiásticos que cometiesen alguna de las culpas ó delitos no comprendidos en el código, reglamentos ú ordenanzas particulares, debían ser juzgados por los jueces legos y por los tribunales civiles: los delitos de que hablaba el art. 230 no eran otros que el de rehusar obedecer á la suprema autoridad del Gobierno, los cuales podían también cometerlos los legos; y sin embargo se imponía una ley de excepción contra los eclesiásticos sin atender á lo aprobado en el art. 186, que era un argumento muy fuerte contra este artículo.

Que se debía suponer que se usaría con la debida moderación de este artículo que era indispensable, porque cuando los hombres podían usar libremente de su voluntad, no hacían siempre lo mejor y más arreglado á las leyes; pues si se tuviese esta seguridad no se necesitaba de Constitución ni de ley ninguna, porque las leyes se hacían solo para imponer trabas; que no se debía confiar mucho en las buenas intenciones y en el patriotismo que hubiese mañana ú otro día; y si hubiese alguno que tuviese deseos de vengarse de algún eclesiástico, usando de su autoridad podría echarlo fuera del reino; y aun más, los respetables prelados que hoy día hay en el Congreso, acabadas las Cortes podrían ser expulsados de España por un ministro servil ó de ideas contrarias á las suyas. Si se aprobase esta ley, se aprobaría una ley de excepción contra los eclesiásticos, porque podían ser juzgados por un tribunal civil como los legos, y además ser expatriados por la voluntad de los ministros; y que el derecho de expatriación estaba muy bien establecido cuando los eclesiásticos no estuviesen sujetos á la autoridad civil; pero sería deseable que se concediese en favor de los eclesiásticos lo que se les concedió en tiempo de la persecución de la Iglesia, cuando los judíos de Jerusalem quisieron quitar la vida tumultuariamente á S. Pablo, pues entonces á todos se concedía el derecho de la defensa, y no se castigaba hasta estar los jueces cerciorados y plenamente convencidos del delito.

Y por último si este artículo se redujese solo á imponer pena sin distinguir eclesiásticos y no eclesiásticos, y á lo más señalar para los eclesiásticos un castigo que fuese compatible con el sacerdocio, estaría bien este artículo, porque entonces no se contrariaba el sistema de igualdad ni la Constitución, porque el artículo de la misma, tantas veces citado, relativo á que el Rey no puede imponer pena alguna por sí, no está todavía deshecho, por cuyo motivo pidió que á lo menos se expresase el artículo en estos términos: « Todo español, de cualquier clase ó dignidad que sea, que rehusa reconocer la legítima y suprema autoridad del Gobierno, ú obedecer las disposiciones y providencias de este, ó conformarse con las leyes de la monarquía, será expatriado para siempre del reino, y si fuere eclesiástico se le ocuparán también sus temporalidades.»

El Sr. Puigblanch dijo que los señores que impugnaban el artículo se valían para ello de varios artículos de la Constitución, que no tenían nada que ver con el asunto de que se trataba, pues que el artículo que se presentaba á discusión decía: « Los eclesiásticos que rehusen reconocer la legítima y suprema autoridad del Gobierno ú obedecer las disposiciones &c.» que era lo mismo que hablar de una resistencia tenaz á la autoridad, y por consiguiente quisiera que le dijese los señores que impugnaban el dictamen de la comisión si cuando se presenta un enemigo armado (sea cualesquiera las armas) se le debe formar causa ó detenerlo á la fuerza.

Este era el caso en que se constituía un prelado por su autoridad, y el ascendiente que tenía cuando rehusase reconocer la autoridad civil: así pues considerada la discusión bajo este aspecto y bajo este punto de vista, era justísimo el dictamen de la comisión, porque no se tocaba á la autoridad del clero, y había grandes inconvenientes con respecto á los prelados para reducirlos á la obediencia de las leyes, porque el clero en general no tenía tanto influjo sobre el pueblo como lo tenían los obispos; y aunque era verdad que se había visto castigar de un modo ejemplar á los clérigos en estos últimos años, era muy cierto que hacía tres siglos que no se había visto castigar del mismo modo á ningún obispo, y aun uno que se vió castigar entonces fue porque estaba interesada la causa personal del Rey; y él se guardaría muy bien de decir que á un obispo que no obedecía se le debía aplicar en pena de su delito la que sentenciasen los jueces, porque se trataba de un obispo, que en diciendo que no quería obedecer se atrincheraba en su opinión, y si la tenía de justo y sabio, como la tenía el de Orense, para combatir con la autoridad del Estado podía ocasionar muchos trastornos: considerado pues el asunto bajo este punto de vista, no había lugar á ninguno de los argumentos que se habían puesto por los señores que impugnaban el dictamen.

Así pues como cuando entraba un enemigo se le repelia á la fuerza, cuando se trataba de un prelado que declaraba la guerra á la Nación debía repelerse del mismo modo sin acudir al medio de la formación de causa, porque no se usaba tal medio con los enemigos de la Nación, y por lo mismo opinó que debía aprobarse el artículo.

El Sr. Vadillo dijo que la comisión, á consecuencia de las observaciones que se habían hecho, se había convenido en pedir que se volviese á ella este artículo, y que le presentaría redactado de nuevo con arreglo á algunas de las observaciones que se habían hecho en esta discusión.

Habiéndose declarado este artículo por suficientemente discutido, no se aprobó, y se mandó volver á la comisión por 62 votos contra 61.

Habiéndose suscitado una discusión acerca de si por la corta diferencia del número de votos que había en pro y en contra de esta resolu-

ción debían volverse á contar dichos votos, y si este caso era de los comprendidos en el art. 118 del reglamento, se declaró por 65 votos contra 58 que este asunto no se reputaba por de gravedad para hacer la pregunta que se expresaba en dicho artículo, y en su consecuencia pasó á la comisión.

Se leyó la minuta de decreto relativo á que los individuos de la armada y oficiales del cuerpo político de la misma no necesitaban licencia superior para contraer matrimonio, como hasta ahora lo había necesitado.

La comisión especial nombrada para informar acerca de las últimas exposiciones del brigadier D. Manuel Francisco de Jauregui presentó de nuevo su dictamen, habiendo tenido en consideración la última representación del mismo, que las Cortes mandaron pasar á ella en la sesión de 14 del corriente, y un oficio del mismo que le había pasado el encargado del Despacho de la Gobernación de la Península, en el que expresaba haber entregado el mando militar de la provincia de Cádiz al brigadier D. Jacinto Romarate, no habéndolo hecho antes por varios inconvenientes que hasta ahora no había podido allanar; añadiendo que deseaba la llegada del gefe político D. Joaquín Escario para hacerle entrega de este cargo. La comisión no hallaba motivo para variar de dictamen, y la mayoría, conformándose con lo expuesto anteriormente en el dictamen que se había mandado volver á la comisión, opinaba que la exposición del brigadier Jauregui debía remitirse al Gobierno para los efectos que haya lugar.

Se leyó el voto particular de los Sres. Ramonet y Giraldo, en el que disintiendo del de la mayoría de la comisión, decían que no encontraban motivo alguno para variar su anterior dictamen, presentado á las Cortes en 11 del corriente; y aunque leían con satisfacción la exposición del brigadier Jauregui, en su mismo contenido hallaban nuevos fundamentos para no variar de opinión.

Se mandó quedar sobre la mesa, y el Sr. presidente dijo que señalaría día para su discusión.

Las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público presentaron su dictamen acerca de las adiciones que se habían hecho al proyecto de decreto relativo al modo de indemnizar á los partícipes de diezmos legos. Se mandó quedar sobre la mesa, y el Sr. presidente dijo que se discutiría mañana; despues continuaria la discusión del código penal, y levantó la sesión á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presntes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente:

„ Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Que interin se establecen reglas fijas para el comercio de la isla de Sto. Domingo, previos los principios generales y particulares que se adopten por las Cortes con respecto á las demas provincias de Ultramar, se aprueba: Primero. La providencia dictada por el gefe político, con acuerdo de las autoridades de dicha isla de Sto. Domingo en 19 de Mayo último, permitiendo la introduccion en ella de comestibles prohibidos por el arancel general de 5 de Octubre de 1820 en cualquiera buque y bandera, con exclusion de reas, café, azúcar y aguardiente que no sea el de rom. Segundo. La de 5 de Junio, permitiendo el comercio con las islas vecinas extranjeras de todos los géneros y efectos prohibidos en el mismo arancel general en los propios términos en que antes se introducían, y con el derecho de 18 por 100 en lugar del 14 que entonces pagaban, exceptuándose las ropas hechas de todas clases, los zapatos, botas y botines de hombre y muger, de cuero, seda, lana y algodón; los instrumentos y artefactos de ferrería, no siendo los de labor, ni los de quinca y armería; los muebles de caoba, pino y demas maderas indígenas de la isla; todas las prendas de alhajas y oro puro de adorno, y servicio de mesa y de culto, menos los relojes, y otras cuya fabricación no se conoce todavía en aquel país. Tercero. La de 25 del referido mes de Junio, reduciendo al mismo derecho de 18 por 100 los géneros y efectos permitidos por el arancel general que se introduzcan de cualquiera punto de las naciones extranjeras en buque extranjero, en lugar de los derechos establecidos por dicho arancel, con rebaja del tercio en bandera nacional, sin que haya diferencia alguna entre géneros permitidos y prohibidos en cuanto al buque, bandera y lugar de su procedencia. Las precedentes medidas adoptadas en clase de provisionales para la isla de Sto. Domingo serán extensivas á la de Puerto-Rico. Madrid 28 de Diciembre de 1821. = Joaquín Rey, presidente. = Fermín Gil de Linares, diputado secretario. = Lucas Alaman diputado secretario.”

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendrelo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = En Palacio á 4 de Enero de 1822 = A. D. Angel Vallejo.

Mañana 18 del corriente se pagará en la casa Nacional de moneda de 10 á 2, á los suetos que hayan presentado medios lites para el resello, y tengan los billetes numerados desde el 255 al 294, ambos inclusive.

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán mañana 18 del corriente á la casa Nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1021 al 1067, ambos inclusive.